

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914, y 916 á 918:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

XII. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XIII. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XIV. Cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que este habia perdonado antes al delincuente:

XV. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

XVI. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

XVII. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 21. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 47. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas, ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

1º Las propiamente tales; esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2º La sogá ó lazo, los palos y piedras:

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion 6ª del artículo 45.

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera este como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo

3º Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion del delito:

VI. Abuso grave de confianza:

VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de sus actos como árbitro, ó de los que alguno de sus deudos haya ejecutado como juez, en negocio del ofendido ó de los deudos ó amigos de este.

Cuando el mismo ofendido los haya ejecutado como juez ó funcionario público de otra clase, como jurado ó como asesor, se observará lo prevenido en el libro 3º, capítulo sobre *Ultrajes á los funcionarios públicos*:

VIII. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

IX. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XI. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará este como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XII. Cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que este habia perdonado antes al delincuente:

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12.^a Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que este había perdonado ántes al delincuente:

13.^a Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

14.^a Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

15.^a Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 47. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 47. Como el 47 del Código del Distrito, suprimiendo las fracciones 5.^a y 11.^a

México [Estado de], Código penal, art. 29. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el ofensor pariente consanguíneo del ofendido dentro del tercer grado civil, ó ascendiente ó descendiente de éste por afinidad ó por adopcion; excepto en los casos en que la ley señale como atenuante ó excluyente esta circunstancia;

II. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores de los Distritos, ó con insulto de las superiores de las Municipalidades ó Municipios;

III. Cometerlo con premeditacion conocida, perseverando en ella por menos de las veinticuatro horas anteriores á la perpetracion del delito, y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

IV. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste, ó por gratitud;

V. La violacion hecha á la mujer en presencia de las personas que la tengan á su cargo, cuando se les obligue á presenciar el acto, siempre que no sean el cónyuge ó parientes de quienes se ha hablado en los artículos anteriores;

VI. Inducir á cometer un delito á los descendientes que estén bajo la patria potestad del responsable;

VII. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en gran peligro su tranquilidad;

VIII. Cometerlo auxiliado de personas armadas;

IX. Cometer un delito contra una persona por venganza de los actos que ella ó alguno de sus deudos, hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados, jueces, ó ejerciendo cualquiera autoridad pública en negocio del reo, ó de un deudo ó amigo de éste;

X. Ser objeto del delito las cosas sagradas ó veneradas por las religiones permitidas en el país;

XI. Prevalerse de la posicion social que da el ejercicio de la autoridad pública, para ejercer actos punibles, sin que estos constituyan un verdadero delito oficial;

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

ARTÍCULO 48.

Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices;

III. Los encubridores.

XII. Calumniar el reo á personas inocentes atribuyéndoles complicidad en el delito de que se haya confesado responsable;

XIII. Reincidir el reo en la comision del mismo delito por el que ya se le hubiere juzgado y sentenciado;

XIV. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia;

XV. Ser el ofendido, tutor, maestro ó director del responsable;

XVI. Haberse prevalido el delincuente de la corta edad, inexperiencia, ignorancia, miseria, abandono ó desvalimiento del ofendido;

XVII. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 17. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 581. Véase en la parte correspondiente del art. 45 del Código del Distrito.

48. *Motivos.*—No admite duda que para castigar á los delincuentes, debe atenderse no solo á las circunstancias personales de aquellos y á las del hecho en que consiste el delito, sino tambien á la participacion que en este hayan tenido; y sería hoy inadmisibile que se impusiera al autor de un delito, la misma pena que á sus cómplices y á sus encubridores. Estas son las tres únicas clases de delincuentes que se admiten en el Proyecto: porque aunque en uno que otro Código, se hace una clasificacion más numerosa; la Comision ha preferido la mencionada, porque debe procurarse la sencillez en las leyes, cuando de esto no resulta inconveniente.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 22. Son responsables criminalmente de los delitos:

I. Los autores.

II. Los cómplices.

III. Los encubridores ó receptadores.

México (Estado de), Código penal, art. 53. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito;

II. Los cómplices;

III. Los encubridores ó receptadores.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 43. Son delincuentes sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los auxiliares y fautores.

ARTÍCULO 49.

Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compeleen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecucion, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fraccion anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si este llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas:

49. *Motivos.*—Partida, 7^ª, tít. 8^º, l. 10; tít. 14, l. 8^ª; tít. 34, l. 21; Bando de 22 de Mayo de 1834; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 1^º

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 57. Son responsables como autores de un delito:

- I. Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho criminoso:
- II. Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo:
- III. Los que cooperan á la ejecucion del hecho, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado;
- IV. Los que, teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, pactan ó se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad, en caso de ser acusado.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 23. Se reputan autores:

- I. Los que inmediata y directamente toman parte en el hecho criminal.
- II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos, ó anteriores sin los cuales no se hubiera verificado, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.
- III. Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á la comision del hecho.
- IV. Los padres, madres, tutores, amos y demas superiores que ordenen á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 45. Para los efectos del artículo anterior,

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse esta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los mas peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente;

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

en cuanto á atenuaciones, el tiempo de la duracion de un empleo ó cargo, cuando se imponga su destitucion como pena, será el marcado por la ley para el ejercicio de las funciones del empleo ó cargo de que se trate. Si la ley no marca este período, se entenderá que su duracion es de seis años.

Si hubiere de imponerse la pena de destitucion del empleo ó cargo, y mediaren circunstancias agravantes, se aumentará la pena, imponiendo al responsable dos meses de inhabilidad para el desempeño de los cargos públicos por cada circunstancia agravante de sexta clase, aumentándose proporcionalmente el tiempo de la inhabilidad, segun el valor y suma de las circunstancias agravantes que hayan ocurrido; observándose en todos casos las compensaciones y cómputos de que habla el artículo anterior.

Cualquiera otra pena indivisible se aplicará en los términos que la ley señale, sin tomar en consideracion respecto de ella las circunstancias agravantes ó atenuantes que pudieran concurrir.

Para los efectos del artículo anterior, en cuanto á atenuaciones, la pena de muerte se valorizará en quince años de presidio.

Art. 55. Los autores cooperan á la perpetracion de un delito:

- I. Por órden, mandato, instigacion ó seduccion;
- II. Por provocaciones, dádivas, promesas, consejos ó concurso en los actos preparatorios del delito;
- III. Por ayudar ó asistir á la perpetracion del delito con conocimiento de causa;
- IV. Por dirigir al pueblo carteles, ó hacer circular entre éste, manuscritos ó impresos; ó pronunciando discursos estimulando á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 44. Son autores del delito:

- 1^º Los que cometen por sí mismos la accion criminal.
- 2^º Los que fuerzan, ordenan, reducen, aconsejan ó pagan á otro para que cometa el delito.
- 3^º Los que privan á otro de su razon ó se valen del estado de enajenacion mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito.

ARTÍCULO 50.

Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo la preparacion ó la ejecucion; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasion, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocacion es una de las causas determinantes de este, pero no la única:

50. *Motivos.*—Nov. Recop., lib. 12, tít. 18, l.l. 1.^a, 3.^a y 7.^a; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 2.^o

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 58. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, emplean la persuasion, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esta provocacion es una de las causas que predisponen á su perpetracion; pero no la única:

III. Los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 24. Son cómplices:

I. Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del delito por actos anteriores ó simultáneos, ó bien aconsejando á los criminales ó dándoles noticias conducentes.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 50. Como el 50 del Código del Distrito, sustituyendo en la fraccion 1.^a las palabras: "si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros," por "si saben que todo esto va á servir para cometer el delito;" y suprimiendo en la fraccion 5.^a la palabra: "empeñosamente."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 50. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 56. Los cómplices pueden solo en 1.^o, 2.^o, 3.^o ó 4.^o grado.

Art. 57. Son responsables como cómplices en primer grado los que excitan las pasiones de alguno para que cometa un delito, si esa excitacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única, pues en tal caso se les pondrá como autores, segun lo definido en el art. 54.

III. Los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Art. 58. Son responsables en segundo grado los que, sin tener un participio directo en el crimen que se prepara, suministran á los autores los instrumentos para su perpetracion, armas ú otros medios para ese fin, dándoles noticias, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de esos objetos ó de tales avisos.

Art. 59. Son responsables en tercer grado los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

Art. 60. Son responsables en cuarto grado los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta, accesoria y mehos grave que alguna de las enumeradas antes.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 45. Son cómplices:

1.^o Los que á sabiendas dan avisos ó noticias para que se cometa el delito.

2.^o Los que dan instrucciones para facilitar su perpetracion.

3.^o Los que á sabiendas suministran instrumentos, materia ó medio de cometer el delito.

4.^o Los que con sus palabras en el acto de cometerse el delito, contribuyen á su comision.

5.^o Los que con su voluntaria presencia lo autorizan ó cooperan á sabiendas á cometerlo.

6.^o Los que teniendo obligacion de impedir un delito ó de tomar precauciones para que no se cometa, dejan de hacerlo, estando en su poder el verificarlo.

7.^o En los delitos de vagancia, los dueños, jefes ó encargados de la casa en que viva ó del establecimiento ó finca en que, al ser aprehendida, trabaje una persona que sea declarada reo de ese delito.

8.^o El jefe de la manzana en que se comprenda dicha casa, establecimiento ó finca.

9.^o Los testigos que declaren con falsedad por favorecer al vago.

10. El fiador, en el caso de la fraccion 3.^a del art. 526, que no denuncie la reincidencia de su fiado.

11. En los delitos de mal entretenimiento los que se puedan comprender en las fracciones 8.^a y 9.^a precedentes.

ARTÍCULO 51.

Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros; estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecucion de este, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podian hacer sin riesgo grave ó inmediato de sus personas.

ARTÍCULO 52.

En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

51. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 61. Como el 51 del Código del Distrito.

52. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 62. Como el 52 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 53.

El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induzca á otro á cometer un delito; será responsable de los demas delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal;

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejarian de serlo si él los ejecutara.

ARTÍCULO 54.

El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito; quedará libre de responsabilidad si

53. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 61. Como el 53 del Código del Distrito, sustituyendo la cita de los "párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50" por "párrafos II del art. 57 y II del 58."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 53. Como el 53 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "tendrá responsabilidad" y "si él los ejecutara" por "tiene responsabilidad".... "por haberlos él ejecutado."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 53. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 63. El que compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demas delitos que cometa su coautor ó su cómplice, solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal;

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá el inducido responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejaran de serlo en el caso de ser ejecutados por el inducido.

54. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 62. Como el 54 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50" por "párrafo II del art. 57 y II del 58."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 54. El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, provoca ó induce á otro á cometer un delito, queda libre de responsabilidad si desiste de su resolucion y logra impedir que el delito se consuma.

desiste de su resolucion y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion; se le impondrá la cuarta parte de la pena que mereceria sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, segun el carácter que tenga en el delito concertado.

ARTÍCULO 55.

Los encubridores son de tres clases.

Si el medio empleado fuere el aviso oportuno á la autoridad, de suerte que ésta hubiera podido evitar el delito, quedará libre de pena.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, segun el carácter que tenga en el delito concertado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 54. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 64. El que provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de toda responsabilidad, si desiste de su resolucion, y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se le impondrá la cuarta parte de la pena que mereceria sin esa circunstancia.

En cualquier otro caso se castigará como autor ó como cómplice, segun el participio que tenga en el delito concertado.

55. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 3º

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 63. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, para aprovecharse de sus efectos, ellos ó los que lo ejecutaron, ó para impedir que se descubran el delito ó sus autores. Son de tres clases.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 25. Son receptadores:

I. Los que sin tomar parte en la comision del delito, pero sabiendo que se está cometiendo, ó se va á cometer, no dieron aviso á la autoridad.

II. Los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ó como cómplices, hayan intervenido despues de verificado, de alguna de las maneras siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

2º Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

3º Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

4º Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

5º Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 27. Se tendrán como encubridores habituales los que hubieren incurrido tres ó más veces en el delito.

ARTÍCULO 56.

Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él;

III. Ocultando á estos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida.

México (Estado de), Código penal, art. 65. Son encubridores ó receptadores, los que sin haber tenido participacion en el delito, ocultan de algun modo y á sabiendas, á las personas delincuentes, ó los que ocultan las cosas que de cualquiera manera se refieran al delito como fines de él, como medios para perpetrarlo ó como ocasiones para su comision.

Art. 66. Los encubridores ó receptadores pueden serlo por razon de las cosas ó de las personas.

Art. 67. Son encubridores ó receptadores por razon de las cosas:

I. Los que se aprovechan por sí mismos de los efectos del delito;

II. Los que de cualquiera manera ocultan, inutilizan ó desfiguran el cuerpo, los efectos, medios ú ocasiones del delito, para impedir su descubrimiento;

III. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

1º Que no hayan tomado las precauciones legales ó prudentes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenia derecho para disponer de ella;

2º Que habitualmente compren cosas robadas.

Art. 68. Son encubridores ó receptadores por razon de las personas:

I. Los que auxilian á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito;

II. Los que á sabiendas albergan, ocultan ó contribuyen á la fuga ó disfraz del delincuente;

III. Los que sin tomar parte en la comision del delito, pero sabiendo que se está cometiendo ó se va á cometer, no dieron aviso á la autoridad, pudiendo hacerlo.

56. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 3º

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 64. Son encubridores de primera clase los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto, ó efecto de él, ó aprovechándose ellos mismos de los unos ó de las otras;

ARTÍCULO 57.

Son encubridores de segunda clase:

1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á sus responsables;

III. Ocultando á estos, si anteriormente han hecho dos ocultaciones ó más, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad, ó si obran por retribucion dada ó prometida.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 25. Véase en la parte correspondiente del art. 55 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se sirvan de los instrumentos en la comision del delito ó se aprovechen de las cosas que son objeto de él, ó aprovechándose los mismos encubridores de aquellos ó de estas;

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él;

III. Ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 56. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 67. Véase en la parte correspondiente del art. 55 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 46. Son auxiliadores y fautores:

1º Los que á sabiendas y pudiendo impedirlo, proporcionan asilo ú ocultacion á los delincuentes, antes ó despues de cometerse el delito.

2º Los que á sabiendas y pudiendo no hacerlo, reciben, guardan ó esconden las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.

3º Los que á sabiendas proporcionan ó favorecen la fuga de los delincuentes, pudiendo no hacerlo, ó favorecen ó proporcionan tambien á sabiendas, la trasposicion de las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.

4º Los que á sabiendas y voluntariamente compran, venden ó de otra manera enajenan las cosas hurtadas, ó intervienen en la compra, venta ó enajenacion de ellas.

5º Los que á sabiendas fabrican ó venden los utensilios con que se ha cometido ó intentado cometer el delito.

6º Los que antes ó despues de cometido algun delito, hayan ofrecido hacer algunas de las cosas comprendidas en los miembros antecedentes, ó lo aprueban ó elogian de manera que puedan haber provocado ó inducido á que se cometa ó repita.

57. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 3º y 4º

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 65. Son encubridores de segunda clase:

I. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si habitualmente compran ó adquieren por título

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella;

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2º Los funcionarios públicos que, sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.

Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 56, ú ocultando á los culpables.

oneroso cosas robadas, y no tomaron las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien reciben la cosa tiene derecho de enajenarla.

II. Los funcionarios públicos que, sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 25. Véase en la parte correspondiente del art. 55 del Código penal del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 57. Como el 57 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "cosa robada" "cosas robadas" por "cosa hurtada ó robada" "cosas hurtadas ó robadas."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 57. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 67. Véase en la parte correspondiente del art. 55 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 46. Véase en la parte correspondiente del art. 56 del Código del Distrito.

58. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 66. Son encubridores de tercera clase:

Los que, teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 64, ú ocultando á los culpables.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 25. Véase en la parte correspondiente del art. 55 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 59.

No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interes, ni emplearen algun medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.
AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.—LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

ARTÍCULO 60.

No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal:

59. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 26. El cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos, no se reputan receptadores en los casos 1º y 5º de la fraccion II del artículo anterior.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 59. Como el 59 del Código del Distrito, agregando á continuacion de las palabras: "parientes colaterales del delincuente" las siguientes: "dentro del octavo grado civil."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 59. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 70. Cualquiera que sea el delito de que se trate, no se castigarán como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge, ó parientes colaterales del delincuente hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad, ni á los que le deban respeto ó gratitud, ó tengan con él estrecha amistad aunque oculten al culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por algun interes extraño al afecto, respeto ó gratitud hácia el delincuente, ni emplearen algun medio que por sí sea delito, salvo el caso en que el ofendido tenga para con el receptor ó encubridor un grado de parentesco más cercano, ó lo unan á él mayores vínculos de respeto ó gratitud, que los que tenga para con el ofensor, ó cuando por razon de oficio esté obligado á la aprehension ó custodia del culpable.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 176. Los jueces tendrán presentes para poder atenuar la pena respecto de los cómplices, auxiliadores y fautores, las circunstancias de ser mujer ó descendientes del reo principal.

60. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 16; Decreto de 11 de Setiembre de 1820, art. 4º
Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 32. No se reputan

su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas; cuando esto se haga para instruir un proceso.

ARTÍCULO 61.

Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.

penas la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, detencion ó prision formal: su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso ó para instruirlo. Tampoco se estimarán como penas las correcciones que los superiores impongan á sus subordinados.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 60. No se estimarán como penas en el sentido moral: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal; su incomunicacion; la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas mientras se instruye el proceso.

México [Estado de], Código penal, art. 75. No se estimará que es pena la detencion ó formal prision que sufre un reo á consecuencia de la instruccion de un proceso, motivado por un delito del que no resultó culpable el detenido ó preso formal.

Art. 76. Tampoco se estimará como pena el arraigo ó la incomunicacion de un reo, ó la suspension ó destitucion de algun empleado, cuando fuere decretada la primera á consecuencia de la instruccion de un proceso, en el cual el empleado no resultó culpable, ó cuando se dictó la segunda sin darle el carácter de pena por la autoridad competente que hubiere hecho la destitucion.

61. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Oaxaca [Estado de], Se suprimen los artículos 61 y 96. [art. 30] Hidalgo [Estado de], Suprimió el art. 61 del Código del Distrito.

Chiapas [Estado de], Código penal, art. 61. Cuando se establezca la penitencia en esta capital, quedarán abolidas las penas de presidio y de obras públicas, y ni judicial, ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.

Sinaloa [Estado de], Decreto de 11 de Noviembre de 1874, art. 6º. Mientras no haya penitenciaría en el Estado, ó que al menos se organice el trabajo en las prisiones, se podrá imponer la pena de obras públicas, en lugar de arresto ó prision, á juicio de la autoridad judicial, segun las circunstancias.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 102. La condenacion á trabajos forzados en obras públicas, motivada por un solo delito, no podrá pasar de ocho años.

Art. 103. La condenacion á trabajos forzados en presidio, dentro ó fuera del Estado, se aplicará cuando por un solo delito merezca el reo una pena mayor de ocho años. Esta pena no podrá exceder de quince años por un solo delito.

Art. 104. Los sentenciados á trabajos forzados en obras públicas serán empleados